

LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LA LEY 27.802: ALCANCES, LÍMITES Y CONSECUENCIAS PRÁCTICAS *

JUAN IGNACIO MAFFI Y ELEONORA G. PELIZA

I. La reformulación de la presunción de laboralidad

La modificación introducida por la Ley 27.802 al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) constituye uno de los puntos de inflexión más significativos en materia de delimitación del contrato de trabajo en el derecho argentino contemporáneo, que se enmarca en una reforma más amplia que alcanza también a los arts. 2, 21, 22 y 26 de la LCT. En conjunto, las modificaciones evidencian una orientación legislativa dirigida a delimitar más estrechamente el ámbito de aplicación del derecho laboral.

La nueva redacción del art. 23 dispone que “el hecho de la prestación de servicios en situación de dependencia hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. La incorporación de la expresión “en situación de dependencia” no es menor. Así, la presunción de laboralidad, concebida como instrumento de tutela frente a las asimetrías estructurales del vínculo, ha sido objeto de una reformulación que impacta directamente en la carga de la prueba y en la extensión del ámbito de aplicación del régimen laboral. En su texto histórico (previo a las modificaciones introducidas tanto por el DNU 70/2023 como por la Ley 27.742), el art. 23 presumía la existencia de un contrato de trabajo por “el mero hecho de la prestación de servicios”, aun cuando se recurriera a figuras no laborales (simulación). Como señala Justo López¹, la presunción del contrato se daba a través de la prestación de servicios, que es una de las prestaciones típicas de esa relación y es lo que determina la aplicación de las fuentes del Derecho del Trabajo (art. 1, LCT). La norma producía, además, la inversión de la carga probatoria: “salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”, debiendo ser el empleador quien deba probar la inexistencia de dependencia laboral.

La nueva redacción introduce, en primer término, una precisión conceptual relevante: la prestación debe verificarse “en situación de dependencia”. Mientras el texto histórico hacía operar la presunción a partir de la mera prestación de servicios, la reforma parece exigir ahora –al menos en un plano indiciario– la acreditación previa de subordinación. Y aquí se abre un primer interrogante respecto a si nos encontramos frente a un cambio sustancial o a una simple clarificación. Para una posición doctrinaria restrictiva, como la de Vázquez Vialard, la presunción siempre operó sobre el caso en que se tratase de servicios prestados bajo relación de dependen-

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. López, Justo; Centeno, Norberto O. y Fernández Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, 1978, t. I, p. 193.

cia². No obstante, en la práctica judicial la prestación de servicios constituía un fuerte indicio de laboralidad y trasladaba al demandado la carga de acreditar la inexistencia de subordinación.

Ahora bien, como se viene indicando, la incorporación efectuada por la reforma de la expresión “en situación de dependencia” podría tener consecuencias sustantivas. En efecto, también sería válido sostener que la presunción deja de operar automáticamente ante cualquier prestación de servicios y pasa a requerir, al menos en grado indiciario, la acreditación de la subordinación jurídica. Ello supondría una reconfiguración de la carga probatoria, que de mínima consagraría la postura restrictiva según la cual la presunción sólo cobra virtualidad una vez acreditados los elementos típicos del vínculo.

No obstante, una interpretación sistemática impide considerar que la reforma haya eliminado la función facilitadora de la presunción. Entendemos que, aun frente a estas modificaciones, la reforma no altera los principios estructurales del sistema laboral ni los criterios históricamente utilizados por la jurisprudencia para determinar la existencia de una relación de dependencia. En efecto, los arts. 4, 5 y 14 de la LCT permanecen inalterados. El primero continúa definiendo al trabajo como toda actividad lícita prestada en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mientras que el segundo mantiene el concepto de empresa y empresario como organización ajena en la cual se insertan jerárquicamente los trabajadores. Del mismo modo, el art. 14 conserva plena vigencia al establecer la nulidad de todo contrato celebrado mediante simulación o fraude laboral aparentando figuras no laborales. Por ello, la cuestión seguirá dependiendo –más allá de las formas adoptadas por las partes– de la verificación concreta de subordinación jurídica y económica. La dependencia, como elemento estructural del contrato (art. 21, LCT), no exige prueba directa, sino que puede inferirse mediante “haz de indicios”: inserción en una organización ajena (art. 5, LCT), sujeción a órdenes, ajenez de los riesgos y continuidad de la prestación³.

La verdadera innovación reside en el segundo párrafo del art. 23 de la LCT, que excluye la aplicación de la presunción cuando medien “contrataciones de obras, o servicios profesionales o de oficios, o cualquier otra modalidad que comprendan prestaciones de servicios sin relación de dependencia, y se emitan recibos o facturas ... o el pago se realice conforme sistemas bancarios...”. Esta modificación importa un cambio sustancial incluso más profundo que el introducido por la Ley 27.742, porque se excluye la prestación incluso cuando se acreditara simplemente el pago por transferencia bancaria. Como dijimos, la norma debe ser analizada en conjunto con la nueva redacción del art. 2 de la LCT, que amplía las exclusiones del régimen, incluyendo expresamente a las contrataciones civiles y a los trabajadores independientes. Se advierte así una política legislativa orientada a delimitar con mayor precisión –y restricción– el campo del Derecho del Trabajo, en un contexto de creciente diversificación de las formas de prestación de servicios, particularmente en la economía de plataformas.

Así, desde el punto de vista práctico, la reforma introduce un régimen probatorio más riguroso para quien invoca la existencia del vínculo laboral y una potencial disminución de la eficacia en acciones en las que se persiga el reconocimiento del vínculo laboral en casos de simulación o fraude, ante la exigencia de acreditar la dependencia y de desvirtuar indicios formales de autonomía.

2. En sentido similar Justo López expresó: “Debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo relación de dependencia de otro, pues sólo estos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (arts. 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar”. Op. cit., p. 194.

3. La jurisprudencia ha sostenido que la subordinación puede presentarse atenuada en el plano técnico –particularmente en el caso de profesionales– sin perder su esencia jurídica y económica. (Conf. SCBA LP L 90373 S 01/10/2008 “García Cambón, Alberto Eduardo c/ Clínica Colón S.R.L. y otro s/ despido y salarios”; LP L 84622 S 19/09/2007 “Caferra, Héctor Arnaldo c/ Laboratorios I.Q.P. S.R.L. s/ Indemnización por despido”, entre otros).

Como se ha indicado, la validez y alcance de esta exclusión debe analizarse en correlación con el principio de primacía de la realidad (art. 14, LCT), que mantiene plena vigencia. La utilización de facturas o la canalización bancaria de los pagos constituyen indicios, pero no pueden erigirse en elementos concluyentes frente a la verificación de subordinación. Ello así, dado que la reforma tampoco impacta sobre el principio de primacía de la realidad, eje ordenador del derecho del trabajo. La SCBA ha sostenido reiteradamente que deben prevalecer los hechos efectivamente verificados sobre las apariencias o denominaciones utilizadas por las partes⁴. De allí que la utilización de contratos civiles, facturación o pagos bancarizados no pueda erigirse, por sí sola, en un elemento concluyente cuando la realidad demuestra inserción en una organización ajena, ajenidad de riesgos, sujeción a directivas o dependencia económica⁵.

II. La aplicación temporal de la reforma

La aplicación temporal del nuevo art. 23 de la LCT plantea interrogantes relevantes en aquellos procesos en los que se discute la existencia de una relación laboral desarrollada bajo la vigencia del régimen anterior, ya sea en juicios iniciados antes de la reforma o en procesos posteriores referidos a vínculos ya extinguidos. Ello así, porque la nueva norma modifica sustancialmente el esquema probatorio vigente hasta entonces, al exigir la acreditación de la prestación “en situación de dependencia” y excluir la presunción de laboralidad en determinados supuestos de contratación civil o comercial con facturación o pagos bancarizados, imponiendo mayores exigencias probatorias a quien invoca la existencia del vínculo laboral.

Si bien las normas procesales son, en principio, de aplicación inmediata, ello no ocurre cuando la modificación legal incide sobre aspectos sustanciales vinculados con la configuración del derecho discutido y la distribución de la carga de la prueba. Desde esta perspectiva –y siguiendo la distinción formulada por Roubier entre normas meramente procesales y aquellas que regulan presunciones legales vinculadas al derecho de fondo–, no parecería viable aplicar retroactivamente las nuevas restricciones probatorias del art. 23 a relaciones laborales desarrolladas bajo el régimen anterior, pues ello podría alterar las condiciones bajo las cuales las partes estructuraron sus pretensiones y defensas, con eventual afectación del derecho de defensa y del debido proceso⁶.

III. Conclusión

La nueva redacción del art. 23 de la LCT no elimina la presunción de laboralidad, pero sí restringe su operatividad. No obstante, las modificaciones introducidas por la Ley 27.802 no alteran los elementos estructurales que históricamente definieron al contrato de trabajo en nuestro sistema jurídico: subordinación, ajenidad y prestación de servicios en una organización empresaria ajena. Por ello, la determinación de la existencia de una relación laboral continuará

4. Conf. SCBA SBA LP L 106529 S 08/10/2014 “Rojo, Darío Alejandro c/ Empresa Nueve de Julio S.A. s/ despido”; LP L 97480 S 09/05/2012 “Maciel, Magdalena c/Sancor Cooperativas Unidas Ltda. s/ despido” y “Diani, Rubén c/ Air Liquid de Argentina S.A. s/ despido”, LP L 116812 S 05/03/2014, entre otros.

5. Entre otros elementos, seguirán siendo relevantes la incorporación del trabajador a una estructura empresaria ajena, el sometimiento a directivas y controles, el cumplimiento de horarios, la prestación personal e infungible, la provisión de herramientas por quien organiza la actividad y la ajenidad de los riesgos económicos.

6. Conf. igual criterio, De Arce, Clarisa R. y Peliza, Eleonora G., “Eficacia temporal de las reformas introducidas por la Ley de Bases”, en Peliza, Eleonora (Dir.), *La reforma laboral, 200 preguntas y respuestas, Ley de Bases 27.742 y su Reglamentación*, Ediciones DyD, Cap. I, pág. 15.

dependiendo –más allá de las formas instrumentales adoptadas– de la realidad económica y jurídica en la que el vínculo se desarrolla.

La tensión entre autonomía contractual y tutela del trabajo dependiente no es nueva; lo *novedoso* es el contexto de fragmentación, digitalización y descentralización productiva en el que hoy se proyecta. En ese escenario, el verdadero alcance de la reforma dependerá de la interpretación judicial que se adopte respecto de estas nuevas disposiciones y de la vigencia efectiva del principio de primacía de la realidad como límite frente a procesos de deslaboralización y fraude mediante la utilización de formas contractuales aparentemente autónomas.

Voces: REFORMA LABORAL - RELACIÓN DE DEPENDENCIA